

#MacroRenovablesNo

1. UNIÓN EUROPEA: Propuesta

Esta nueva propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO nos dice, entre otras cosas:

“Es necesaria una actuación a nivel de la Unión para garantizar que los Estados miembros contribuyan al objetivo vinculante de eficiencia energética a escala de la UE y que este objetivo se alcance de forma colectiva y rentable. Actuar a escala de la Unión complementará y reforzará la actuación nacional y local de cara a aumentar los esfuerzos en materia de eficiencia energética.”

“Si bien los Estados miembros pueden actuar para abordar los obstáculos que existen a nivel nacional, es necesario un enfoque europeo coordinado para acortar y simplificar los procedimientos de concesión de autorizaciones y los procesos administrativos con el fin de acelerar el necesario despliegue de las energías renovables.”

Texto completo: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022PC0222>

El procedimiento 0160/2022, con la introducción de las modificaciones en los artículos 15 y 16 del DIR 2001/2018, pretende establecer a nivel europeo, la eliminación de la soberanía de cada municipio: el **procedimiento exprés de los proyectos de energía renovable y la expropiación de los propietarios de los terrenos, intentando introducir una presunción de interés público superior.**

Se está utilizando la guerra en Ucrania para excusar la falta de análisis y de cumplimiento de las normativas más básicas

Las comunidades afectadas no estamos de acuerdo con las mal llamadas “renovables” pues pensamos que es un modelo especulativo y extractivista sobre nuestros territorios.

No vamos a admitir más facilidades para el destrozo territorial y ambiental asociado a las macro iniciativas empresariales que nos invaden, colonizan y degradan, perjudicando gravemente nuestras vidas y economías vinculadas a los territorios.

Las comunidades afectadas estamos muy preocupadas ante la propuesta del artículo 16 de esta Directiva, que trata de regatear las competencias de Ordenación Territorial, los trámites ambientales, las escasas garantías de participación pública, y que trata de facilitar las expropiaciones sobre nuestras tierras. Este artículo perjudica a la

ciudadanía y beneficia a MACRO industrias extractivas cuyos proyectos a día de hoy no se pueden considerar “renovables” teniendo en cuenta la carencia de estudios estratégicos y las deficiencias en los estudios de impacto ambiental, social, cultural y territorial.

Mostramos nuestro más profundo rechazo a semejante pretensión de anulación, presuntamente ajena al marco de los estados y de otros derechos ciudadanos de principios como (incluso) el de la propiedad privada (y las garantías expropiatorias) o la preservación del medio.

Este modelo y esta normativa nos abocará a un debate en diferido sobre qué territorios se empobrecen aún más para potenciar a las oligarquías.

2. CIUDADANÍA: Nuestra postura

Así pues, exigimos:

Eliminación de los artículos 15 y 16

Y

que se reformule la presente Propuesta de Directiva de forma que se garantice el principio de eficiencia, la coherencia con el derecho comunitario y el de Estados miembro como el español y que se tenga en cuenta todos los extremos más abajo reseñados.

Consideraciones generales

La actual propuesta de modificación centra sus esfuerzos en la intensificación de los sistemas de producción de energía eólica y fotovoltaica a gran escala, así como el desarrollo de producción fotovoltaica sobre tejado.

Es decir, **hace referencia a infraestructuras de producción exclusivamente eléctrica. A pesar de ello, la propuesta mezcla de forma reiterativa en su redacción los términos energía y electricidad, siendo la segunda un vector específico dentro del primero, representando el 23% del consumo total de energía, en energía final.** El mezclar estos dos términos crea confusión en cuanto al peso relativo del desarrollo de las renovables eléctricas sobre el reto energético que atraviesa la Unión y arroja, por defecto, la idea de que todos los usos energéticos son electrificables.

Sin embargo, existen dudas más que razonables para pensar que esto sea una opción alcanzable en las próximas décadas, dados los límites tecnológicos y materiales que se esconden detrás de la electrificación a gran escala. Esta errónea identificación entre electricidad y energía, intencionada o no, debe de ser corregida en la propuesta de Directiva.

3. DEL ARTICULADO, en particular:

2.1. Artículo 15 ter

En el apartado 1) se establece la obligación de definir zonas terrestres y marítimas necesarias para la instalación de centrales de energías renovables, pero en el apartado 2 se establecen unos requisitos de estos planes, que de no cumplirse o no poder darse suficientemente en algún estado miembro, se desconocen sus consecuencias. Se deberían contemplar los efectos del incumplimiento u otra forma alternativa de cumplimiento.

En el apartado 2) a): “*la disponibilidad de los recursos de energía renovable y el potencial de producción de energía renovable de las diferentes tecnologías en las zonas terrestres y marinas*”. No queda clara la diferencia entre disponibilidad de recursos de energía renovable y el potencial de producción de energía renovable. Una interpretación lógica sería la de entender que la disponibilidad de recursos de energía renovable habla de la capacidad de producción instalada, mientras el potencial de producción de energía renovable, sería aquella capacidad instalable en las condiciones establecidas. Esto tiene que ser aclarado para poder interpretar las implicaciones de este artículo.

Mientras, tal como se expone en el epígrafe a), se introduce una relación geográfica de la disponibilidad de recursos de energía renovable y del potencial de producción de energía, no se deja clara la escala espacial en la que se incluirá en el análisis la demanda de energía prevista. Se entiende, dado el objetivo del artículo y por el objetivo explícito de la Directiva de aumentar la eficiencia energética, de que se trata de una distribución geográfica de la demanda de energía, pues solo de esta manera será posible fomentar un desarrollo renovable en relación a las necesidades de los territorios y, por lo tanto, minimizar las pérdidas de transporte y asegurar una mayor justicia territorial.

Como ya indicamos anteriormente, el apartado 2) c) debería tener otra redacción de suerte que se obligue a los Estados a disponer de una infraestructura de red suficiente y sostenible que permita la elaboración de mapas de zonas necesarias pues es precisamente esta red la que va a articular y definir el propio mapa.

Así pues, refuerza la necesidad señalada anteriormente de considerar la distribución geográfica de la demanda de energía para poder saber si esta es apropiada y en el caso de no serlo, señalar el tipo de desarrollos que realmente se orienten a satisfacer la demanda de la forma más eficiente.

La elaboración de un mapa implícita una planificación, por lo tanto debería **someterse a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica**, dado que será el marco que establecerá la zonificación propicia para renovables que contempla el artículo 15 quater.

Por todo ello, consideramos fundamental incluir un reparto geográfico de la demanda en el desarrollo del mapa para no caer en el error de hacer un balance simplista que solo tenga en cuenta la capacidad de producción y de demanda de zonas alejadas, desoyendo las fuertes implicaciones territoriales, así como las pérdidas inducidas por un sistema donde las capacidades de producción y

consumo estén alejadas. Solo de esta manera podremos evitar sinsentidos como el que se promueve con la interconexión eléctrica España-Francia (PCI 2.7), para la que el TYNDP reconoce, que las pérdidas que inducirá en la red transeuropea de transporte de energía serán de un 40 % de la energía renovable que permitirá integrar.

Ver: <https://tyndp2020-project-platform.azurewebsites.net/projectsheets/transmission/16>

2.2. Artículo 15 quater

Este artículo establece zonas propicias para las renovables, que no deja de ser una mera recomendación pues los promotores podrán elegir otras zonas fuera de dichas zonas, incluso las incluidas en la Red Natura 2000, a la vista del artículo 16 quinqueis.

A nuestro entender, esta zonificación propicia para las renovables debería ser obligatoria y vinculante, al menos mientras no se acredite la imposibilidad o insuficiencia de dicha zonificación, de conformidad al artículo del Tratado de funcionamiento que obliga a que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tenga como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado.

En el primer párrafo del apartado a) debería incluirse los “suelos contaminados”.

En el segundo párrafo del apartado 1) a) debería incluirse los espacios de especial valor cultural, agrícola, paisajístico y medioambiental.

En apartado 1) b) precisa de mayor aclaración pues su redacción actual ofrece mucha inseguridad jurídica, a saber:

- Parece una tautología, decir: “El cumplimiento de tales normas y la ejecución de las medidas de mitigación adecuadas por parte de los proyectos individuales darán lugar a la presunción de que los proyectos no incumplen dichas disposiciones,” no quedando claros los efectos de dicha presunción de que se cumple la norma que se dice que se cumple.
- Es preciso definir qué se entiende por “medida de mitigación novedosa”. ¿Existen por el contrario medidas de mitigación no novedosas e incorporadas a disposiciones reglamentarias? ¿Qué se entiende por ensayos exhaustivos? ¿Podrían estos ensayos ser aprobados por la Comisión al igual que las mejores técnicas disponibles?
- Debería eliminarse o mejorarse el párrafo : “En el plan, los Estados miembros explicarán la evaluación realizada para definir cada zona propicia designada sobre la base de los criterios establecidos en la letra a) y para definir las medidas de mitigación adecuadas”, habida cuenta de que el plan ha de someterse a un procedimiento de evaluación conforme a la Directiva 2001/42/CE que contempla criterios de motivación ambiental y de participación pública que han de incorporarse al plan que habrían de armonizarse con dicho párrafo.

2.3. Artículo 16

Entre los principios del proceso de concesión de autorizaciones se contempla en el apartado 1) un procedimiento único en el que se incluyen todas las autorizaciones hasta la puesta en funcionamiento de una central renovable, incluida la autorización y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, lo cual precisa de una aclaración secuencial so pena de contravenir los principios por los que se rige toda evaluación de impacto ambiental de proyectos con arreglo a la Directiva 2011/92/UE, en los que claramente se especifica que dicha evaluación precederá a la redacción del proyecto de ejecución que finalmente se autorice. Así lo vemos en su considerando (7) : “La autorización de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones considerables sobre el medio ambiente solo debe concederse después de una evaluación de los efectos importantes que dichos proyectos puedan tener sobre el medio ambiente” , incorporado al artículo 2. Es después de haberse llevado a cabo la evaluación ambiental, que se puede definir el proyecto que finalmente habrá de ser autorizado.

Los puntos de contacto e información para promotores que contempla el apartado 3) deberían habilitarse para consulta pública del público en general, en aras de la transparencia y el artículo 5 del Convenio de Aarhus que establece la obligación de las autoridades de poner a disposición del público informaciones sobre el medio ambiente útiles para el desempeño de sus funciones y de las actividades que puedan afectar al medio ambiente, amén de la obligación que contempla el artículo 3. del Convenio de ayudar al público y darle consejos para permitirle tener acceso a la información, participar más fácilmente en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en materia medioambiental.

En el apartado 4) de este artículo 16, se debería incluir la necesidad de fomentar la información, la educación y sensibilización del público para aceptar e integrar estas instalaciones, conforme establece el artículo 3.3 del Convenio de Aarhus: “Cada arte favorecerá la educación ecológica del público y lo concienciará respecto de los problemas medioambientales a n de que sepa cómo proceder para tener acceso a la información, participar en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en materia medioambiental.”

En el mismo sentido el apartado 5) del artículo 16 debería incluir al público interesado a la hora de facilitarle el acceso a procedimientos sencillos para resolver los conflictos de falta de aceptación, también de conformidad al artículo 9.4 del Convenio de Aarhus.

2.4. Artículo 16 bis

EL APARTADO 3) SUPONE UNA REGRESIÓN EN LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN al excepcionar del procedimiento de evaluación de impacto ambiental proyectos que si lo estaban conforme a la Directiva 2011/92/UE, sin que exista causa “ambiental” que lo motive, ya que si anteriormente se incluyeron determinados proyectos dentro de la categoría de proyectos susceptibles de producir impacto ambiental y, por tanto, sometidos al trámite de evaluación de impacto, ahora no se pueden excepcionar, al menos sin antes justificar que dichas instalaciones ya no

producen el impacto anteriormente contemplado. A nuestro entender ese apartado merecería ser reconsiderado y buscar otro procedimiento menos lesivo para el medio ambiente y que no vulnere el derecho a participar en la toma de decisiones que afecten al medio ambiente, conforme al Convenio de Aarhus, artículo 6.

Dado nuestro anterior comentario, el apartado 4) no procede. Además, no contempla el impacto acumulativo de proyectos, ni el problema del fraccionamiento de proyectos.

Difícilmente se podrán apreciar sensibilidades no apreciadas anteriormente en la zonificación como para establecer el procedimiento de control de los apartados 4) y 5) si se eliminan la fase de consultas a administraciones y público interesado pues las características de la ubicación geográfica mejor la conocen los que la habitan y gestionan de forma directa. Es más, en el trámite previo de consultas que ha precedido a esta propuesta de Directiva, una de las respuestas a preguntas en sentido libre ha sido la necesidad de **“la participación de la población local.”**

Un problema general que ya detecta la Estrategia de Biodiversidad de la UE a 2030 es la falta de información sobre el estado del medio ambiente, en particular sobre el estado de conservación especies y espacios de interés comunitario; falta de información que solo se podría mitigar con la que suministrarían el público y administraciones interesadas en un procedimiento de evaluación con participación pública, que de eliminarse, a buen seguro redundará en una evaluaciones falseada, y un incremento de pérdida del patrimonio natural.

Por todo lo expuesto, nos resulta incomprensible e inadmisible el silencio positivo de una solicitud de autorización no contestada en el plazo establecido, conforme al apartado 6) de este artículo 16 bis, máxime cuando esta falta de respuesta estará a buen seguro motivada por falta de medios personales cualificados por parte de los Estados miembros que deban atender a esta avalancha de proyectos en tan corto espacio de tiempo.

Según las respuestas a las consultas de partes interesadas, “Al preguntarles sobre los principales cuellos de botella para la tramitación de las autorizaciones de proyectos de energías renovables, las autoridades públicas respondieron que la complejidad de coordinar los distintos niveles de gobierno o administración es el principal obstáculo (75 %), seguido de la falta de recursos humanos (50 %) y la falta de aceptación pública o los conflictos entre bienes públicos (50 %).” Mientras no se aporten soluciones a estos cuellos de botella consideramos una irresponsabilidad conceder autorizaciones por silencio positivo, verdaderos cheques en blanco para el deterioro de nuestro patrimonio natural.

2.5. Artículo 16 ter

El apartado 2) contempla la necesidad de un dictamen sobre el alcance y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental en aquellos procedimientos de concesión fuera de las zonas propicias para las renovables, que no se adapta a lo establecido en la Directiva 2011/92/UE, de evaluación de impacto ambiental de proyectos, con la que entra en conflicto, en particular con el apartado 2 del

artículo 5, produciéndose una falta de coherencia e integración normativa que redundará en una mayor inseguridad jurídica, amén de una “jibarización” del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario.

Lo que ahora se llama “dictamen sobre el alcance y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental” en la Directiva 2011/92/UE se llama “opinión sobre la información que deberá suministrar el promotor” conforme al Anexo IV, en el estudio de impacto ambiental, y las diferencias de regulación de ambos trámites son importantes:

- En la Directiva 2011/92/UE ello no impide que más adelante se le requiera al promotor más información. En la propuesta de Directiva no se le puede pedir ninguna otra, ni siquiera como resultado de la participación pública la cual se frustra.
- En la Directiva 0 / /UE la “opinión” que facilita la Administración al promotor es el resultado de las consultas a administraciones y público interesado. En la propuesta de Directiva el “dictamen” se hace solo en base a la información que facilita el promotor, lo cual supone una nueva regresión a la participación pública.
- En la Directiva 0 / /UE la “opinión” solo se da a petición del promotor (salvo excepciones) .En la propuesta de Directiva es obligatoria.

Esta reducción (jibarización) del procedimiento de evaluación de impacto ambiental es una nueva regresión, que convierte en inútil todo trámite de participación pública, pues sus recomendaciones u observaciones no servirán para mejorar los proyectos, contrariamente a lo pretendido en el Convenio de Aarhus.

En este mismo **apartado 2)** del artículo 6 ter, se establece: “Cuando los proyectos específicos hayan adoptado medidas de mitigación adecuadas, no se considerará deliberada ninguna muerte o perturbación causadas a las especies protegidas con arreglo al artículo 12, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE y el artículo 5 de la Directiva 2009/147/CE.”.

El problema es que no se define que es una “**medida de mitigación adecuada**” ni se define lo que sea una “**medida de mitigación novedosa**”, omisión que debería subsanarse en aras de la seguridad jurídica.

2.6. Artículo 16 quinques. Interés público superior.

Es de nuevo una vulneración del artículo 191 del Tratado de Funcionamiento y una regresión en la protección ambiental considerar, con carácter general, en vez de caso por caso, que en cualquier central de energía renovable existe un interés superior al que deba supeditarse cualquier otro interés, incluso el interés ambiental que trata de proteger la Directiva Hábitat 92/43/CEE en su artículo 6.4; o la protección del estado de las masas de agua conforme al artículo 4.7 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas o la protección de las aves conforme a la Directiva

Aves 2009/147/CE.

Nos preguntamos cuál sería la base legal, ética y de operatividad fáctica, para considerar que el interés del promotor en la producción de energía en un mercado de libre competencia, es superior al interés de una población en mantener el agua de la que depende, o al de la protección de la biodiversidad, de la cual dependemos tanto como de la energía. Y es que ni toda central energética puede gozar de un interés preferente, ni ningún interés ni ningún derecho es absoluto, pues depende de las circunstancias de cada caso el poder apreciar que interés debe prevalecer, y como toda ponderación, esta no puede ser genérica ni abstracta.

4. MÁS JUSTIFICACIÓN:

- Porque en realidad es una negación del artículo 6, apartado 4, de la Directiva Hábitat, que es una garantía clave.
- La Directiva (UE) 2019/944 del Mercado interior de la electricidad en su artículo 8 expone que el procedimiento de autorización de construcción de nuevas instalaciones generadoras debe considerar criterios de **ordenación del territorio, de eficiencia energética y alternativas a la creación de nuevas instalaciones**.
- No es posible planificar instalaciones de producción renovable dentro de la Red Natura 2000 pues pueden constatar las autoridades nacionales que, de forma individual o en combinación con otros planes y proyectos, afectan a los objetivos de conservación de dichos lugares. (**Artículo 6.3 de la Directiva Hábitats**).
- Además la literatura científica, cataloga como fraude de ley europeo, la instalación de estos megaproyectos entre espacios protegidos, pues tiene que haber un espacio que no interrumpa la interconexión entre ellos.
- Todo ello, también va en contra del espíritu del Green Deal, que, está orientado en el establecimiento de un Plan de Acción centrado tanto en lograr la neutralidad climática como en el mantenimiento de la biodiversidad.
- La escasa o nula planificación implica que existan estas afecciones a la Red Natura que no se han valorado correctamente, lo cual va a implicar la existencia de incumplimientos cuando todas las legislaciones derivadas del Green Deal tengan fuerza de ley.

Más concretamente, el Considerado 5 del REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece el **marco para lograr la neutralidad climática** y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1999 (Ley del Clima Europea) establece lo siguiente:

*“La acción por el clima de la Unión y de los Estados miembros tiene por objeto proteger a las personas y el planeta, el bienestar, la prosperidad, la salud, los sistemas alimentarios, la **integridad de los ecosistemas** y la **biodiversidad frente a la amenaza del cambio climático**, en el contexto de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y con vistas a alcanzar los objetivos del Acuerdo de París, así como maximizar la prosperidad dentro de los límites que impone el planeta, aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad de la sociedad al cambio climático”*

Así pues, entendemos, que tal proliferación bajo el paraguas del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima incumple el espíritu de la directiva, puesto que el PNIEC no contempla la coherencia y equilibrio entre la integridad de los ecosistemas y la transición energética, ni indica cómo buscar tal complementariedad.

- Incumplimiento del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información,

participación pública y acceso a justicia en materia de medio ambiente.

- Directiva de Evaluación de impacto ambiental de determinados proyectos. Versión consolidada de 2014.
- Directiva (UE) 2019/944 del mercado interior de la electricidad (Ordenación del territorio).
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1992-81200>
- DIRECTIVA (UE) 2018/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (versión refundida).
- REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL establishing the framework for achieving climate neutrality and amending Regulation (EU) 2018/1999 (European Climate Law).
- Directiva 2009/147/CEE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres sobre declaración de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).
- Estrategia de Biodiversidad 2020-2030 de la Unión Europea (UE).
- REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1999 («Ley del Clima Europea»).
- El Mecanismo para una Transición Justa (MTJ).
- Directivas 2012/27/UE30 y (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo 31 , y el refuerzo de la legislación pertinente, incluida la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).
- Acuerdo de París.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, los

artículos 20 (de Igualdad ante la Ley), 35 (de Protección de la salud), 36 (de Acceso a los servicios de interés económico general), 37 (de Protección del Medio Ambiente) y 41 (de Derecho a una buena administración).

- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Decisión n.º 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» y la Resolución del Comité Europeo de las Regiones — Contribución del Comité Europeo de las Regiones al programa de trabajo de la Comisión Europea para 2017, y tomando en consideración los documentos Territorial Impact Assessment Cohesion as a value: the effects of EU decarbonization initiatives on the cohesion spirit of the EU, Territorial Impact Assessment Trans-European transport network (TEN-T) y Territorial Impact Assessment on Biodiversity.
- Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1293/2013 (COM(2018)0385 — C8-0249/2018 — 2018/0209(COD)).
- Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Estrategia de la UE para la recuperación de las zonas rurales de 10 de diciembre de 2020.
- Recomendación (UE) 2021/1749 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2021 sobre el principio de «primero, la eficiencia energética»: de los principios a la práctica — Directrices y ejemplos para su aplicación en la toma de decisiones en el sector de la energía y más allá.
- “Paquete de Invierno”, o como dicta la recomendación (UE) 2021/1749 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2021 sobre el principio de «primero, la eficiencia energética».
- Se verá desatendido el principio de evaluación de impacto ambiental (Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente).
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo «Objetivo 55»: Cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática, en el cual se incide en la importancia de preservar los biosistemas, entre los cuales deben incluirse los agrícolas:

3.29 *La restauración de la naturaleza y la ayuda a la recuperación urgente de la biodiversidad deben formar parte del acervo legislativo para garantizar una transición ecológica y ocupar un lugar central en la futura Ley de restauración de la naturaleza de*

la UE. No debe pasarse por alto la protección y el mantenimiento de los actuales hábitats ricos en biodiversidad.

3.30 *El uso de ecosistemas naturales para capturar y almacenar carbono debe ir acompañado de una financiación pública adecuada en forma de subvenciones, así como de nuevos modelos de negocio ecológicos, y es importante que el receptor de estos fondos sea el propietario/administrador de los terrenos o el agricultor, según corresponda. El almacenamiento de carbono y la protección y recuperación de la biodiversidad constituyen bienes públicos. Este principio debe reflejarse en la próxima iniciativa de la UE sobre la captura de dióxido de carbono en suelos agrícolas. La publicación de una nueva Estrategia de la UE para la Protección del Suelo debe dar lugar, con carácter urgente, a una propuesta de Directiva sobre la protección del suelo. Centrarse en el suelo es fundamental para la biodiversidad y el almacenamiento natural de carbono.*

El objetivo de que el suelo agrícola colabore con la captura de dióxido de carbono no es posible sin una adecuada coordinación con la política energética, por lo cual entendemos que debe incluirse en la Directiva una mención a la importancia de que la implantación de la energía renovable no suponga un peligro para la protección del suelo.

- Sobre la transparencia: La simplificación administrativa pone en peligro la participación pública y la evaluación ambiental de proyectos. De la lectura del texto de la Propuesta observamos lo siguiente:

“(10) Los procedimientos administrativos excesivamente complejos y largos constituyen un obstáculo importante para el despliegue de la energía renovable. Sobre la base de las medidas para mejorar los procedimientos administrativos para las instalaciones de energía renovable sobre las que los Estados miembros deben informar, como muy tarde el 15 de marzo de 2023, en sus primeros informes de situación nacionales integrados de energía y clima con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo 15 , la Comisión debe evaluar si las disposiciones incluidas en la presente Directiva para racionalizar estos procedimientos han logrado que estos sean fluidos y proporcionados. Si dicha evaluación detecta un margen de mejora significativo, la Comisión debe adoptar medidas adecuadas para garantizar que los Estados miembros disponen de procedimientos administrativos simplificados y eficientes.”

- Las bases del Convenio de Aarhus, así como con la Directiva 2003/35 de 26 de mayo de 2003 por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/ CE del Consejo y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

- El Reglamento (UE) 2018/1999, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, da tanta importancia a la transparencia como a la información y participación pública continua para que realmente se puedan cumplir los objetivos de descarbonización, importancia de la que se aparta esta propuesta legislativa, que por el contrario propicia la opacidad, como vemos en su artículo 16 bis, en el procedimiento de control del apartado 4), del cual solo merecerá publicidad y motivación la decisión del apartado 5) relativa al proyecto que tenga una alta probabilidad de efectos adversos e imprevistos significativos para el medio ambiente no corriendo la misma suerte el resultado del control de la afección ambiental.
- Evidencia falta de fundamento jurídico y de coherencia con la Normativa Europea y con la Normativa de Estados Miembros. Debemos recordar que la Comunicación de la Comisión “Documento de orientación sobre los proyectos de energía renovable y la legislación de la UE sobre protección de la naturaleza”, de 18 de noviembre de 2021, prevé que el proceso de autorización de proyectos en renovables con posible impacto sobre la Red Natura 2000, incluso con el objetivo de simplificación administrativa de la Directiva 2018/2001, debe cumplir siempre los siguientes pasos: Durante el procedimiento de autorización de un plan o proyecto, las autoridades nacionales competentes deben asegurar que la evaluación de los efectos significativos que surjan de los planes o proyectos de energía eólica se haya realizado de manera adecuada. Hay tres etapas principales:
 - Etapa uno: evaluación previa. La primera parte del procedimiento consiste en una etapa de cribado («evaluación previa») para determinar, en primer lugar, si el plan o proyecto está directamente relacionado con la gestión del espacio Natura 2000 o es necesario para esta y, en segundo lugar, si es posible (en el sentido de que no se descarte) que tenga efectos significativos en el lugar.
 - Etapa dos: evaluación adecuada. La segunda etapa del procedimiento pasa por realizar una evaluación adecuada de las repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del mismo. Esta evaluación debe indicar si puede determinarse que el proyecto o plan no afectará la integridad del espacio Natura 2000, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos o planes, teniendo en cuenta las posibles medidas de mitigación.
 - Etapa tres: excepción del artículo 6, apartado 3, en determinadas condiciones. La tercera etapa del procedimiento prevista en el artículo 6, apartado 4, entra en juego cuando, pese a una evaluación negativa, se propone no rechazar un plan o proyecto y proseguir su examen. (...). En cada etapa del procedimiento influye la etapa anterior. Por consiguiente, es fundamental cubrir las etapas en el orden adecuado para aplicar el artículo 6, apartados 3 y 4, de manera correcta.
- Todo ello supone además una vulneración de los principios que rigen la política de la Unión, recogidos en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento, a saber la prevención en el origen, la precaución, la no regresión en la protección con el fin de alcanzar un elevado nivel de protección ambiental y calidad de vida, así como los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia en materia de medio ambiente que contempla el Convenio de Aarhus.

- Se conculca igualmente la seguridad Jurídica por esta falta de coherencia con las disposiciones existentes en la UE y con la normativa de los Estados miembros, teniendo en cuenta la jerarquía de leyes en un Estado de derecho como el español, y la normativa propia en ordenación territorial.
- Esta presunción contraviene normativa estatal con rango superior: artículo 103 - Constitución Española –“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales.” Esto significa que la actuación de la Administración deberá estar guiada por la búsqueda y prosecución del interés público que le corresponda, lo que le impedirá -por imperativo del artículo 103.1 de la Constitución- apartarse del fin que le es propio. Y significa también que la administración no goza de esa posibilidad de presumir el interés público superior al que debe servir, sino que debe servirlo con objetividad.
- En cuanto a los derechos fundamentales, sería necesario analizar cómo afectará al derecho de igualdad, el despliegue desorganizado de una red eléctrica y mercado eléctrico europeos, y si efectivamente la energía será más asequible para toda la ciudadanía y empresas por igual o en igualdad, dado que el Tribunal de Justicia consideró la igualdad un principio fundamental del Derecho comunitario (sentencia de 13 de noviembre de 1984, Rake, asunto 283/83, Rec. 1984, p. 3791; sentencia de 17 de abril de 1997, asunto C-15/95, EARL, Rec. 1997, p. I-1961, y sentencia de 13 de abril de 2000, asunto C-292/97, Karlsson, Rec. 2000, p. 2737).
- Tampoco podemos considerar que se da la necesaria coherencia con el artículo 37 de la Carta de los derechos fundamentales, en virtud del cual “en las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad”, por todo lo ya señalado.
- La misma falta de coherencia se presenta con el artículo 41 (Derecho a una buena administración) de la Carta de los derechos fundamentales, por el cual, toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable; ya que la presente directiva no se ha fundamentado convenientemente.

5. ARTÍCULOS 15 Y 16:

Aquí extractos de los artículos 15 y 16, con las modificaciones que se pretenden desde la Unión Europea:

ARTÍCULO 15 (0160/2022)

4) Se inserta el artículo 15 ter siguiente:

Artículo 15 ter

Mapas de las zonas necesarias para las contribuciones nacionales de cara al objetivo de energías renovables para 2030

- 1) A más tardar en [un año después de la entrada en vigor], los Estados miembros definirán las zonas terrestres y marinas necesarias para la instalación de centrales de producción de energía a partir de fuentes renovables que se requieren con el fin de satisfacer sus contribuciones nacionales de cara al objetivo de energías renovables para 2030 de conformidad con el artículo 3 de la presente Directiva. Dichas zonas serán proporcionales a las trayectorias estimadas y a la capacidad instalada total prevista por tecnología de energías renovables establecida en los planes nacionales de energía y clima de los Estados miembros, actualizados con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/1999.
- 2) Al definir las zonas a las que se hace referencia en el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta lo siguiente:
 - a) la disponibilidad de los recursos de energía renovable y el potencial de producción de energía renovable de las diferentes tecnologías en las zonas terrestres y marinas;
 - b) la demanda de energía prevista;
 - c) la disponibilidad de infraestructura de red apropiada, de almacenamiento y de otras herramientas de flexibilidad o la posibilidad de crear dicha infraestructura de red y almacenamiento.
- 3) Los Estados miembros favorecerán los usos múltiples de las zonas definidas a raíz de la obligación establecida en el apartado 1.».

5) Se inserta el artículo 15 quater siguiente:

Artículo 15 quarter

Zonas propicias para las renovables

- 1) A más tardar en [dos años después de la entrada en vigor], los Estados miembros adoptarán uno o varios planes que, dentro de las zonas a que se refiere el artículo 15 ter, apartado 1, designen zonas propicias para las renovables con respecto a uno o más tipos de fuentes de energía renovables. En esos planes, los Estados miembros:
 - a) Designarán zonas terrestres y marinas suficientemente homogéneas en las que no se prevea que el despliegue de uno o varios tipos específicos de energía

renovable vaya a tener un impacto medioambiental significativo, habida cuenta de las particularidades del territorio seleccionado. Al hacerlo, los Estados miembros:

- darán prioridad a las superficies artificiales y construidas, como los tejados, las zonas de infraestructuras de transporte, las zonas de estacionamiento, los vertederos, las zonas industriales, las minas, las masas de agua interior, lagos o embalses artificiales y, cuando proceda, las plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas, así como a las tierras degradadas que no puedan utilizarse para la agricultura;
- excluirán los espacios Natura 2000 y los parques y las reservas naturales, las rutas definidas de migración de aves, así como otras zonas definidas basándose en mapas de sensibilidad y en las herramientas mencionadas en el punto siguiente, a excepción de las superficies artificiales y construidas situadas en esas zonas, como los tejados, las zonas de estacionamiento o las infraestructuras de transporte;
- utilizarán todas las herramientas y conjuntos de datos adecuados para definir las zonas en las que las centrales de energía renovable no tendrían un impacto medioambiental significativo, incluidos los mapas de sensibilidad de la vida silvestre.

- b) Establecerán normas adecuadas aplicables a las zonas designadas como propicias para las renovables, incluidas las medidas de mitigación que deben adoptarse en relación con la instalación de centrales de energía renovable, las instalaciones de almacenamiento de energía subcubiertas, así como los activos necesarios para su conexión a la red, a fin de evitar o, si no es posible, reducir significativamente los impactos medioambientales negativos que puedan surgir. Cuando proceda, los Estados miembros velarán por que se apliquen las medidas de mitigación adecuadas para evitar las situaciones descritas en el artículo 6, apartado 2, y el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 5 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo 4, apartado 1, letra a), incisos i) y ii), de la Directiva 2000/60/CE. Dichas normas se orientarán a las especificidades de cada zona propicia para las renovables definida, a la tecnología o las tecnologías de energía renovable que vayan a desplegarse en cada zona y a los impactos medioambientales detectados. El cumplimiento de tales normas y la ejecución de las medidas de mitigación adecuadas por parte de los proyectos individuales darán lugar a la presunción de que los proyectos no incumplen dichas disposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 bis, apartados 4 y 5. Cuando las medidas de mitigación novedosas destinadas a evitar en la medida de lo posible las muertes y perturbaciones causadas a especies protegidas con arreglo a la Directiva 92/43/CEE del Consejo y la Directiva 2009/147/CE, o cualquier otro impacto medioambiental, no se hayan sometido a ensayos exhaustivos en cuanto a su eficacia, los Estados miembros podrán autorizar su uso en uno o varios proyectos piloto durante un período de tiempo limitado, siempre que se supervise estrechamente la eficacia de tales medidas y se tomen inmediatamente las acciones adecuadas si no resultan eficaces.

En el plan, los Estados miembros explicarán la evaluación realizada para definir cada zona propicia designada sobre la base de los criterios establecidos en la letra a) y para definir las medidas de mitigación adecuadas.

- 2) Antes de su adopción, el plan o los planes que designen zonas propicias para las renovables se someterán a una evaluación medioambiental realizada de conformidad con las condiciones establecidas en la Directiva 2001/42/CE y, cuando proceda, si incluyen superficies artificiales y construidas situadas en lugares Natura 2000 que probablemente tengan impactos significativos en dichos lugares, a la evaluación adecuada de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE.

- 3) El plan o los planes que designen zonas propicias para las renovables se harán públicos y se reexaminarán periódicamente, al menos en el contexto de la actualización de los planes nacionales de energía y clima con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/1999.»

ARTÍCULO 16

(0160/2022)

6) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 16

Organización y principios fundamentales del proceso de concesión de autorizaciones

- 1) El proceso de concesión de autorizaciones deberá englobar todas las autorizaciones administrativas pertinentes para construir, repotenciar y explotar centrales de producción de energía a partir de fuentes renovables, las instalaciones de almacenamiento de energía cúbicadas, así como los activos necesarios para su conexión a la red, incluidos los permisos de conexión a la red y las evaluaciones medioambientales cuando sea necesario. El proceso de concesión de autorizaciones incluirá todos los procedimientos, desde el reconocimiento de la validez de la solicitud de conformidad con el apartado 2 hasta la notificación de la decisión final sobre el resultado del procedimiento por parte de la autoridad o las autoridades pertinentes.
- 2) A más tardar catorce días después de la recepción de la solicitud en el caso de centrales situadas en zonas propicias, o a más tardar un mes después en el caso de centrales no situadas en esas zonas, la autoridad competente validará la solicitud o, si el promotor no ha enviado toda la información necesaria para tramitarla, le pedirá que presente una solicitud completa en un plazo de catorce días a partir de esta petición. Si el promotor no presenta una solicitud completa dentro de este plazo, la autoridad competente podrá rechazar la solicitud por escrito. En caso de rechazo, la autoridad competente justificará su decisión. El promotor podrá volver a presentar una nueva solicitud en cualquier momento tras el rechazo. La fecha de reconocimiento de la validez de la solicitud por parte de la autoridad competente se considerará el inicio del proceso de concesión de autorizaciones.
- 3) Los Estados miembros establecerán o designarán uno o más puntos de contacto. A petición del solicitante, dichos puntos de contacto le guiarán y le ayudarán a lo largo de todo el proceso de solicitud y concesión de autorizaciones. El solicitante no tendrá que contactar con más de un punto de contacto en todo el proceso. El punto de contacto guiará al solicitante de manera transparente a lo largo del proceso administrativo de solicitud de autorizaciones, incluidas las etapas relacionadas con el medioambiente, hasta que las autoridades responsables adopten una o varias decisiones al término del proceso, le suministrará toda la información necesaria e implicará, en su caso, a otras autoridades administrativas. El punto de contacto garantizará el cumplimiento de los plazos para los procedimientos de concesión de autorizaciones establecidos en la presente Directiva. Los solicitantes podrán presentar los documentos pertinentes en formato digital. A más tardar en [dos años a partir de la entrada en vigor], los Estados miembros garantizarán que todos los procedimientos se lleven a cabo en formato electrónico.
- 4) El punto de contacto pondrá un manual de procedimientos a disposición de los promotores de centrales de producción de energía renovable, y además facilitará esa información en línea, donde se abordarán también de manera diferenciada los proyectos a pequeña escala y los proyectos de autoconsumidores de energías renovables. La información en línea indicará al solicitante el punto de contacto

correspondiente a su solicitud. Si un Estado miembro tiene más de un punto de contacto, la información en línea indicará al solicitante el punto de contacto correspondiente a su solicitud.

- 5) Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes tengan fácil acceso a procedimientos sencillos para la resolución de conflictos relativos al proceso de concesión de autorizaciones y la emisión de autorizaciones para construir y poner en servicio centrales de energía renovable, incluidos, en su caso, mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
- 6) Los plazos establecidos en los artículos 16 bis, 16 ter y 16 quater se aplicarán sin perjuicio de las acciones, los recursos y otros procedimientos judiciales interpuestos ante un órgano jurisdiccional, así como de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, incluidos los procedimientos de reclamación y las acciones y los recursos extrajudiciales, y podrán prorrogarse mientras duren dichos procedimientos.
- 7) Los Estados miembros garantizarán que los recursos administrativos y judiciales en el contexto de un proyecto para el desarrollo de centrales de producción de energía renovable o su conexión a la red asociada, incluidos los relacionados con aspectos medioambientales, estén sujetos al procedimiento administrativo y judicial más rápido que esté disponible al correspondiente nivel nacional, regional o local.».

7) Se inserta el artículo 16 bis siguiente:

Artículo 16 bis

Proceso de concesión de autorizaciones en zonas propicias para las renovables

- 1) Los Estados miembros garantizarán que el proceso de concesión de autorizaciones a que se refiere el artículo 16, apartado 1, no sea superior a un año para el caso de proyectos situados en zonas propicias para las renovables. Cuando esté debidamente justificado por circunstancias extraordinarias, ese plazo de un año podrá prorrogarse por tres meses como máximo. En tal caso, los Estados miembros informarán claramente al promotor de las circunstancias extraordinarias que motivaron la prórroga.
- 2) El proceso de concesión de autorizaciones para la repotenciación de centrales y para nuevas instalaciones con una capacidad eléctrica inferior a 150 kW, las instalaciones de almacenamiento de energía cúbicadas, así como su conexión a la red, situadas en zonas propicias para las renovables no será superior a seis meses. Cuando esté debidamente justificado por circunstancias extraordinarias, como por razones superiores de seguridad cuando el proyecto de repotenciación repercute de manera sustancial en la red o en la capacidad, tamaño o rendimiento iniciales de la instalación, ese plazo de un año podrá prorrogarse por tres meses como máximo. Los Estados miembros informarán claramente al promotor del proyecto de las circunstancias extraordinarias por las que se prorroga.
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, como excepción a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2011/92/UE, y el anexo II, punto 3, letras a), b), d), h) e i), y punto 6, letra c), de manera aislada o en relación con el punto 13, letra a), de dicha Directiva en la medida en que se refiera a proyectos de energía renovable, las nuevas solicitudes de centrales de energía renovable —a excepción de las centrales de combustión de biomasa—, incluida la repotenciación de centrales, situadas en zonas ya designadas como propicias para las renovables en relación con la tecnología correspondiente, las instalaciones de almacenamiento cúbicadas, así como su conexión a la red, estarán exentas del requisito de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental específica con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE, siempre que dichos proyectos cumplan las normas y medidas establecidas de conformidad con el artículo 15 quater, apartado 1, letra b). La exención

de la aplicación de la Directiva 2011/92/UE no se aplicará a proyectos que probablemente tengan efectos significativos sobre el medio ambiente en otro Estado miembro o cuando un Estado miembro que pueda verse afectado significativamente así lo solicite, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de dicha Directiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE, las centrales a que se refiere el párrafo primero no se deberán someter a una evaluación de sus repercusiones en los lugares Natura 2000.

- 4) Las autoridades competentes de los Estados miembros llevarán a cabo un control de las solicitudes a las que se refiere el apartado 3. Dicho control tendrá por objeto determinar si hay una alta probabilidad de que alguno de esos proyectos dé lugar a efectos adversos imprevistos significativos, a la vista de la sensibilidad medioambiental de las zonas geográficas en que se sitúan, que no se hayan detectado durante la evaluación medioambiental del plan o los planes por los que se designan zonas propicias para las renovables, realizada de conformidad con la Directiva 2001/42/CE y, si procede, con la Directiva 92/43/CEE. El control llevado a cabo para la repotenciación de proyectos se limitará a los posibles impactos derivados de la modificación o la ampliación en comparación con el proyecto original. A efectos de dicho control, el promotor del proyecto facilitará información sobre las características del proyecto, sobre su conformidad con las normas y medidas definidas de acuerdo con el artículo 15 quater, apartado 1, letras b) y c), para la zona propicia específica, sobre cualquier medida adicional adoptada por el proyecto y sobre la manera en que estas medidas abordan los impactos medioambientales. Este control concluirá en un plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de las solicitudes de nuevas centrales de energía renovable, con la excepción de las solicitudes correspondientes a instalaciones con una capacidad eléctrica inferior a 150 kW. En el caso de estas centrales y de las nuevas solicitudes para la repotenciación de centrales, la fase de control concluirá en un plazo de quince días.
- 5) Tras el proceso de control, las solicitudes a que se refiere el apartado 3 se autorizarán desde el punto de vista medioambiental sin necesidad de una decisión expresa de la autoridad competente, a menos que la autoridad competente adopte una decisión administrativa, debidamente motivada y basada en pruebas claras, de que un proyecto específico tiene una alta probabilidad de producir efectos adversos imprevistos significativos, a la vista de la sensibilidad medioambiental de la zona geográfica en que se encuentra, que no pueden mitigarse con las medidas definidas en el plan o los planes por los que se designan zonas propicias o las medidas propuestas por el promotor para el proyecto. Dicha decisión se pondrá a disposición del público. Esos proyectos se someterán a una evaluación de conformidad con la Directiva 2011/92/CE y, en su caso, a una evaluación con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE, que se llevará a cabo en un plazo de seis meses a partir de la decisión derivada del control.
- 6) En el proceso de concesión de autorizaciones de las solicitudes a que se hace referencia en los apartados 1 y 2, la falta de respuesta de los órganos administrativos competentes dentro del plazo establecido dará lugar a que se consideren aprobadas esas etapas administrativas específicas, excepto en los casos en que el proyecto específico deba someterse a una evaluación de impacto ambiental de conformidad con el apartado 5. Todas las decisiones resultantes se pondrán a disposición del público.».

8) Se inserta el artículo 16 ter siguiente:

Artículo 16 ter

Proceso de concesión de autorizaciones fuera de las zonas propicias para las renovables

- 1) Los Estados miembros garantizarán que el proceso de concesión de autorizaciones a que se refiere el artículo 16, apartado 1, no sea superior a dos años para el caso de proyectos situados fuera de las zonas propicias para las renovables. Cuando esté debidamente justificado por circunstancias extraordinarias, ese plazo de dos años podrá prorrogarse por tres meses como máximo. En tal caso, los Estados miembros informarán claramente al promotor de las circunstancias extraordinarias que motivaron la prórroga.
- 2) Cuando se requiera una evaluación medioambiental con arreglo a la Directiva 2011/92/UE o la Directiva 92/43/CEE, se llevará a cabo en un único procedimiento que combine todas las evaluaciones pertinentes en relación con un proyecto dado. Cuando sea necesaria dicha evaluación de impacto ambiental, la autoridad competente, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, emitirá un dictamen sobre el alcance y el nivel de detalle de la información que debe incluir el promotor en el informe de evaluación de impacto ambiental, cuyo alcance no se ampliará posteriormente. Cuando los proyectos específicos hayan adoptado medidas de mitigación adecuadas, no se considerará deliberada ninguna muerte o perturbación causadas a las especies protegidas con arreglo al artículo 12, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE y el artículo 5 de la Directiva 2009/147/CE. Cuando las medidas de mitigación novedosas destinadas a evitar en la medida de lo posible las muertes y perturbaciones causadas a especies protegidas con arreglo a la Directiva 92/43/CEE del Consejo y la Directiva 2009/147/CE, o cualquier otro impacto medioambiental, no se hayan sometido a ensayos exhaustivos en cuanto a su eficacia, los Estados miembros podrán autorizar su uso en uno o varios proyectos piloto durante un período de tiempo limitado, siempre que se supervise estrechamente la eficacia de tales medidas y se tomen inmediatamente las acciones adecuadas si no resultan eficaces. El proceso de concesión de autorizaciones para la repotenciación de proyectos y para nuevas instalaciones con una capacidad eléctrica inferior a 150 kW, las instalaciones de almacenamiento cúbicas, así como su conexión a la red, situadas fuera de las zonas propicias para las renovables, incluidas las evaluaciones medioambientales cuando sean necesarias en virtud de la legislación correspondiente, no será superior a un año. Cuando esté debidamente justificado por circunstancias extraordinarias, ese plazo de un año podrá prorrogarse por tres meses como máximo. Los Estados miembros informarán claramente a los promotores de las circunstancias extraordinarias que motivaron la prórroga.

Los Estados miembros facilitarán la repotenciación de proyectos situados fuera de las zonas propicias garantizando que, si la legislación de la Unión en materia de medio ambiente exige una evaluación medioambiental de un proyecto, dicha evaluación se limite a los impactos potenciales derivados de la modificación o la ampliación en comparación con el proyecto original.

10) Se inserta el artículo 16 quinquies siguiente:

Artículo 16 quinquies
Interés público superior

A más tardar en [tres meses a partir de la entrada en vigor], hasta que se logre la neutralidad climática, los Estados miembros garantizarán que, en el proceso de concesión de autorizaciones, se presuma que la planificación, la construcción y la explotación de centrales para la producción de energía a partir de fuentes renovables, su conexión a la red y la propia red conexa y los activos de almacenamiento son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas a la hora de sopesar los intereses jurídicos en los casos individuales a efectos del artículo 6, apartado 4, y el artículo 16, apartado 1, letra c), de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE y el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/147/CE.».